



# Resolución Jefatural Regional

Nº 413 -2024-DISPACAR-DRA.T/GOB.REG.TACNA  
FECHA: 28 NOV 2024

## VISTO:

El Expediente N° 1079-18 de fecha 26 de febrero del 2018, sobre Formalización y Titulación de Tierras Eriazas al amparo del Decreto Legislativo N° 1089 y su Reglamento y la Solicitud con CUD N° 1011682 de fecha 02 de agosto del 2024, en los seguido por Don MARIO CHURA VILCA.

## CONSIDERANDO:

Que, la Dirección Regional de Agricultura Tacna, es una Unidad Ejecutora del Gobierno Regional de Tacna, encargado de asumir funciones señaladas en el Literal "n" del Artículo 51° de la Ley N° 27867, de promover, gestionar y administrar el proceso de saneamiento físico-legal de la propiedad agraria, con la participación de actores involucrados, cautelando el carácter imprescriptible, inalienable e inembargable de las tierras de las comunidades campesinas y nativas.

Que, el Artículo 2° Numeral 20 de la Constitución Política del Estado y el Artículo 117° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General consagra el derecho de petición, pero también es cierto que ésta, debe ser clara, precisa y sin contravenir a la Constitución, a las Leyes o a las normas reglamentarias, ya que su solo enunciado es causal de nulidad de pleno derecho conforme a lo previsto en los Artículos 3°, 10° de la Ley acotada.

Que, el Numeral 1.2 Principio del Debido Procedimiento del Inciso 1 del Artículo IV del Título Preliminar del mismo cuerpo legal precisa *"Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer sus argumentos y presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten"*.

Que, el Numeral 1.11 del Inciso 1 del Artículo IV del Título Preliminar del mismo cuerpo legal precisa *"En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por Ley (...)"*. en ese entender se ha efectuado una revisión integral de todo los actuados que obran que obran en el Expediente N° 1079-18 de fecha 26 de febrero del 2018, habiéndose emitido el Informe Legal N° 164-2024-MESG-DISPACAR-DRA.T/GOB.REG.TACNA de fecha 26 de noviembre del 2024, el mismo que se desarrolla en la presente Resolución.

Que, el Reglamento de la Ley N° 31145, Ley de Saneamiento Físico Legal y Formalización de Predios Rurales a Cargo de los Gobiernos Regionales, aprobado mediante Decreto Supremo N° 014-2022-MIDAGRI, en su Artículo 33° inciso 33.1 establece que: Los poseedores de tierras eriazas de propiedad del Estado, que las hayan habilitado e incorporado íntegramente a alguna actividad agropecuaria con anterioridad al 25 de noviembre del 2010, cuya posesión sea directa, continua, pacífica y pública, pueden solicitar al Ente de Formalización Regional la regularización de su situación jurídica, mediante el procedimiento regulado en el Capítulo II de la misma, modificado por Decreto Supremo N° 012-2023-MIDAGRI, respecto de la regularización de poseedores de tierras eriazas habilitadas, señalando que los poseedores de tierras eriazas de propiedad del Estado, que las hayan habilitado e incorporado íntegramente a alguna actividad agropecuaria hasta el 31 de diciembre del 2015, cuya posesión sea directa, continua, pacífica y pública, pueden solicitar al Ente de Formalización Regional la regularización de su situación jurídica.

Que, el mismo Decreto Supremo N° 014-2022-MIDAGRI en su Artículo 35° inciso 35.1 establece que, para iniciar el procedimiento el administrado debe:





# Resolución Jefatural Regional

Nº 413 -2024-DISPACAR-DRA.T/GOB.REG.TACNA

FECHA: 28 NOV 2024



1. Presentar solicitud dirigida al Ente de Formalización Regional, en la cual se indique nombres y apellidos completos, domicilio y número de Documento Nacional de Identidad, y en su calidad acreditar la calidad de apoderado o representante legal de la persona natural o jurídica a quien representa, así como la fecha y firma. Así mismo debe indicar que en las tierras eriazas de propiedad del Estado sobre la cual se solicita el procedimiento administrativo no existe presencia de restos arqueológicos. En caso que exista dudas razonables sobre la presencia de restos arqueológicos, y previo requerimiento del Ente de Formalización Regional, adjuntar el CIRA Así mismo, señalar el número y la fecha de la constancia que acredita el pago realizado por el procedimiento.
2. Adjuntar los siguientes documentos:
  - a) Para los predios ubicados en zonas no catastradas o cuando el área del predio respecto al catastro excede las tolerancias catastrales registrales aprobadas con Resolución Nº 03-2008-SNP/CNC, se debe adjuntar:

Plano perimétrico a Escala 1/500, 1/1000, 1/2500, 1/5000 o 1/10000 para terrenos de hasta 10 ha o a escala 1/25000 para predios de mayor extensión, con su respectivo cuadro de datos técnicos en coordenadas UTM georreferenciadas al Sistema Geodésico Horizontal oficial del IGN, en Datum WGS 84, conteniendo el nombre de los colindantes y esquema de ubicación respectivo.

    - Memoria descriptiva en donde deberá de indicarse la descripción literal del plano, el número de la partida registral de encontrarse el predio sobre un ámbito inscrito y los datos del equipo o instrumento utilizado en el levantamiento del predio.
    - Data digital nativa y procesada del levantamiento de campo de acuerdo al instrumento utilizado (GPS, estación total, otros), copia de la data digital y ficha de la estación de rastreo permanente del IGN utilizada, de ser el caso y la Ficha Catastral Rural.
    - El plano, memoria descriptiva y la ficha catastral rural deberán estar suscritos por Verificador Catastral del SNCP y se presentarán en formato físico y en formato digital (los planos en DWG y la memoria en Word o PDF editable)
  - b) Copia simple de la partida registral, plano perimétrico y la memoria descriptiva del título archivado, solo en el caso que el predio se encuentre inscrito en una partida matriz del Estado, dicha copia se adjuntará solamente cuando el Ente de Formalización Regional no pueda acceder a los servicios de la Plataforma Informática — PIDE ya sea por inaccesibilidad al internet o carencia de recursos informáticos.
  - c) Una prueba principal que acrediten la posesión antes del 31 de diciembre del 2015 y otros que permitan acreditar su habilitación a dicha fecha, según lo señalado en el artículo 50° del presente reglamento.
  - d) Una prueba complementaria como mínimo que acredite la posesión antes del 31 de diciembre del 2015 y otros que permitan acreditar su habilitación a dicha fecha, según lo señalado en el artículo 50° del presente reglamento.

Que, mediante Solicitud con CUD N° 1011682 de fecha 02 de agosto del 2024, don MARIO CHURA VILCA, solicita reactivación del Expediente N° 1079-18, que contiene la petición de Formalización y titulación de tierras eriazas habilitadas al amparo del Decreto Legislativo N° 1089 y su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 032-208-VIVIENDA, del predio denominado Mz B-4 LOTE 5, con un área de 0.200 ha, ubicado en el sector Cerro intiorko – Asociación Huerta Pecuaria de Santa Cruz de Choquechaca del distrito Ciudad Nueva, provincia y departamento de Tacna.

Que, a través del INFORME N° 021-2024-ARCHIVO-DISPACAR-DRA.T/GOB.REG.TACNA, de fecha 22 de enero del 2024, el Área de Archivo de la DISPACAR, remite el Expediente con Reg. N° 1079-18 con 19 folios.

Que, habiéndose revisado el Expediente N° 1079-18, se evidenció que el administrado solicitó el procedimiento de Formalización y Titulación de Tierras Eriazas al amparo del Decreto Legislativo N° 1089 y su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 032-2008-VIVIENDA, la misma que fue derogado mediante la Disposición Complementaria Derogatoria Única de la Ley N° 31145 y su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 014-2022-MIDAGRI, y; en consideración a la norma mencionada, se verificó el cumplimiento de los requisitos establecidos en el Artículo 35° del Decreto Supremo N° 014-2022-MIDAGRI.

Que, en consecuencia, la solicitud presentada por el administrado no cumplía con los requisitos establecidos en el Artículo 35° del Decreto Supremo N° 014-2022-MIDAGRI sobre el Procedimiento de Saneamiento Físico Legal y Formalización de Tierras Eriazas Habilitadas Incorporadas a la Actividad



# Resolución Jefatural Regional

Nº 413 -2024-DISPACAR-DRA.T/GOB.REG.TACNA

FECHA: 28 NOV 2024

Agropecuaria con Anterioridad al 31 de diciembre del 2015 a Solicitud de Parte, debiéndose requerir al mismo el cumplimiento de los requisitos establecidos en las normas señaladas, lo cual fue evidenciado en el INFORME N° 023-2024-MSA-DISPACAR-DRAT/GOB.REG.TACNA de fecha 16 de abril del 2024, y comunicado al administrado mediante NOTIFICACIÓN N° 57-2024-DISPACAR-DRAT/GOB.REG.TACNA de fecha 16 de abril del 2024, otorgándole un plazo de 02 días hábiles, contador a partir de la fecha de notificación, para que subsane la observación, bajo apercibimiento de declararse el abandono del procedimiento, acto que fuera válidamente notificado a doña YANISKA JOHANA CHURA JAYO (hija y apoderada del administrado) con fecha 28 de mayo del 2024, es decir dicho plazo venció el 30 de mayo del 2024, sin que el administrado haya cumplido con subsanar las observaciones advertidas.

Que, pese a lo antes mencionado, el administrado mediante Solicitud con CUD N° 1011682 de fecha 02 de agosto del 2024, en merito a la Ley N° 31145 y su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 014-2022-MIDAGRI, solicita el procedimiento de saneamiento físico legal y formalización de tierras eriazas habilitadas e incorporadas a la actividad agropecuaria con anterioridad al 31 de diciembre del 2015 a solicitud de parte, haciendo referencia al Expediente N° 1079-2018 de fecha 26 de febrero del 2018 (Adecuación) de un predio denominado Mz B4 – PARCELA 05 de la Asociación Huerta Pecuario de Santa Cruz Choquechaca, con un área de 0.1981 ha, ubicado en el sector Intiorko, distrito de Ciudad Nueva, provincia y departamento de Tacna. Adjunta a su solicitud los siguientes documentos: - Copia de su DNI (01 folio), - Copia de la carta poder, mediante el cual el administrado otorga pleno poder y facultades a su hija Yaniska Yohana Chura Jayo (01 folio), - copia del DNI de Yaniska Yohana Chura Jayo (01 folio), - Memoria descriptiva y plano perimétrico, suscrito por verificador catastral (03 folios) – Copia de la acreditación 003801VCPZR XIII, como Verificador Catastral de Juan Roberto García Falen (01 folio), - Copia de certificado de punto geodésico, emitido por el IGN (01 folio), - Copia del Informe Técnico del “Servicio de posicionamiento satelital para el saneamiento físico legal y formalización de predios rurales, distrito de Ciudad Nueva, provincia de Tacna, departamento de Tacna” Grupo ADECORP S.A.C. (14 folios), - Copia del certificado de zonificación y vías N° 370-2024-SGPUC-GDU/MPT de fecha 29 de abril del 2024, emitido por el Sub Gerente de la MP Tacna (02 folios), - Copia de la constancia de productor agropecuario empadronado, expedido por el Director de la Agencia Agraria Tacna en fecha 27 de febrero del 2024 (01 folio), - Copia de la constancia de posesión N° 2438-2017-AA-TACNA-DRAT/GOB.REG.TACNA de fecha 14 de noviembre del 2017, emitido por el Ex director de la Agencia Agraria Tacna (01 folio), - Copia de la declaración jurada de impuesto predial año 2016, 2017, 2012, 2011, 2015, 2014 y 2013, con fecha de pago 12 de octubre del 2017 (08 folios), - Copia de la Partida N° 11082710 de inscripción de sección especial de predios rurales, emitido por la SUNARP – Oficina Registral Tacna (02 folios), - Copia de la Partida N° 11030914 de inscripción de asociaciones Asociación de Vivienda de Santa Cruz de Choquechaca Registro de Personas Jurídicas, emitido por la SUNARP – Oficina Registral Tacna (16 folios), - Copia de la Solicitud con CUD N° 1000505 del 12 de enero 2024 (04 folios), - Boleta de Venta Electrónica B001-00006402 pago por derecho de tramite (01 folio), - 02 CD . Es decir, el administrado después de Dos (02) meses y tres días (03) días alcanza esta nueva solicitud, pese a que ya devino en abandono, al haber superado el plazo de 30 días, que prevé la Ley, el cual corre desde el día siguiente de su notificación (29 de mayo del 2024) y concluyo indefectiblemente el 10 de julio del 2024.

Que, en ese entender y a fin de no perjudicar al administrado y considerando que la información alcanzada mediante Solicitud con CUD N° 1011682 de fecha 02 de agosto del 2024, es determinante para el pronunciamiento, se tendrá en cuenta, lo señalado en el Numeral 1.6 Principio de Informalismos del Inciso 1 del Artículo IV del Título Preliminar del mismo cuerpo legal precisa “las normas de procedimiento deben ser interpretadas en forma favorable a la admisión y decisión final de las pretensiones de los administrados, de modo que sus derechos e intereses no sean afectados por la exigencia de aspectos formales que puedan ser subsanados dentro del procedimiento, siempre que dicha excusa no afecte derechos de terceros o el interés.





# Resolución Jefatural Regional

Nº 413-2024-DISPACAR-DRA.T/GOB.REG.TACNA

FECHA: 28 NOV 2024

Que, no obstante, estar en abandono el procedimiento, el Área Técnica revisó los documentos presentados, en la Solicitud con CUD N° 1011682 de fecha 02 de agosto del 2024, a fin de verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos en las normas vigentes, observándose lo siguiente:

- El plano perimétrico que adjunta está a Escala 1/5000, en Datum PSAD 56 Z19, si bien el plano perimétrico está a escala 1/500 debe estar en coordenadas UTM en Datum WGS 84, con su respectivo cuadro de datos técnicos, conteniendo el nombre de los colindantes y esquema de ubicación respectivo.
- En la memoria descriptiva no indica el número de la partida registral, ya que el predio se encontraría inscrito en la Partida N° 11082710, en cuyo Rubro título de dominio Asiento C00001 se encuentra independizado a favor del gobierno Regional de Tacna, tal como se verifica en la Partida adjunta en folios 21 al 22, así como no indica los datos del equipo o instrumento utilizado en el levantamiento del predio.
- Adjunta la Data digital nativa y procesada del levantamiento de campo de acuerdo al instrumento utilizado (GPS, estación total, otros), copia de la data digital y ficha de la estación de rastreo permanente del IGN utilizada, de ser el caso y la Ficha Catastral Rural.
- El plano y memoria descriptiva se encuentran suscritos por Verificador Catastral, y no adjunta la Ficha Catastral Rural.
- No adjunta una prueba principal que acredite el inicio de la posesión hasta el 31 de diciembre del 2015 y otros que permitan acreditar su habilitación a dicha fecha, según lo señalado en el artículo 50 del reglamento.
- Entre las pruebas complementarias que adjunta, se verifica copia de la Constancia de Productor Agropecuario Empadronado de fecha 27 de febrero del 2024, emitido por el Director de la Agencia Agraria Tacna, copia simple de la Constancia de Posesión N° 2438-2017-AA.TACNA-DRAT/GOB.REG.TACNA, de fecha 14 de noviembre del 2017 emitido por el Ex director de la Agencia Agraria Tacna, copias simples de la declaración jurada del impuesto predial del año 2016, 2017, 2012, 2011, 2015, cancelados en fecha 12 de octubre del 2017, los mismos que tienen mérito para acreditar la posesión respecto de la fecha en que se presentó, como lo establece el Artículo 50.2 numeral 3) del Decreto Supremo N° 014-2022-MIDAGRI.

Que, así mismo el Área Técnica señala en el siguiente grafico tomado de la plataforma gratuita "Visor de la Base Grafica Registral" de la SUNARP, puede apreciar que el predio se encuentra dentro de la Partida N° 11082710.



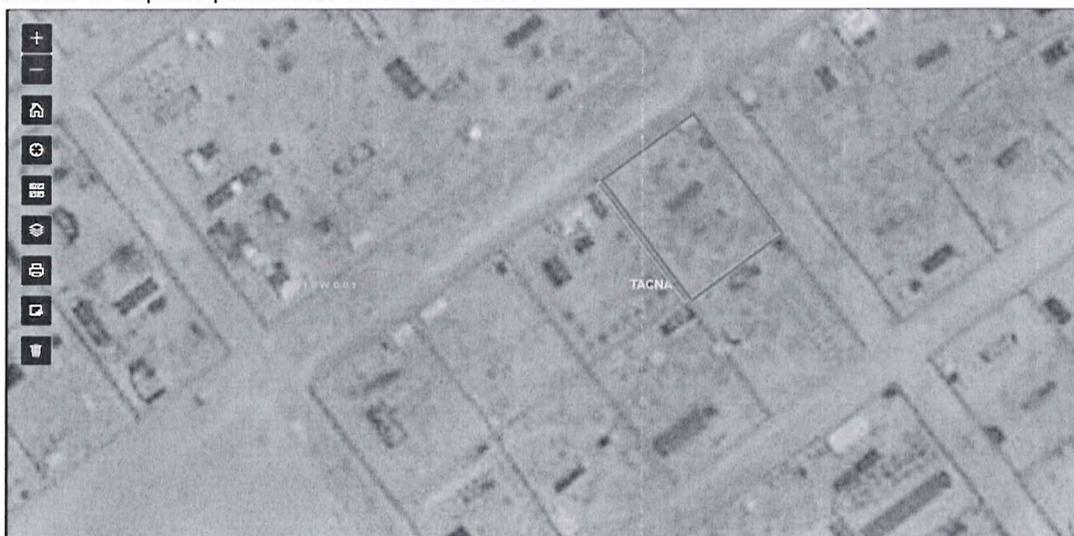


# Resolución Jefatural Regional

Nº 413 -2024-DISPACAR-DRA.T/GOB.REG.TACNA

FECHA: 28 NOV 2024

Que, realizada la construcción del polígono en consulta sobre la Base Grafica del SCR, con los datos proporcionados en el plano perimétrico en coordenadas UTM.



En el siguiente grafico de la plataforma Google Earth, se aprecia la ubicación del predio observándose que tiene una configuración urbana con delimitación de vías, es decir recaen dentro de uno de los supuestos de exclusión e improcedencia contenidos en el Artículo 3° de la Ley N° 31145, concordante con lo previsto en el Artículo 3° de su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 014-2022-MIDAGRI.





# Resolución Jefatural Regional

Nº 413 -2024-DISPACAR-DRA.T/GOB.REG.TACNA

FECHA: 28 NOV 2024

Que, en consecuencia, el Área Técnica, mediante Informe Técnico N° 0115-2024-MSA-DISPACAR-DRA.T/GOB.REG.TACNA de fecha 26 de setiembre del 2024, la Ing. Maritza J. Sosa Arroyo, informa y concluye; **1)** El administrado don MARIO CHURA VILCA, no ha cumplido con levantar las observaciones realizadas mediante NOTIFICACIÓN N° 57-2024-DISPACAR-DRAT/GOB.REG.TACNA de fecha 16 de abril del 2024, y válidamente notificado a doña Yaniska Johana Chura Jayo (hija y apoderada) en fecha 28 de mayo del 2024, **2)** No obstante, ello se realizó la evaluación de su Solicitud con CUD N° 1011682 de fecha 02 de agosto del 2024, el mismo que tampoco cumple con los requisitos establecidos el Artículo 35° del Decreto Supremo N° 014-2022-MIDAGRI, establecido para el procedimiento de saneamiento físico legal y formalización de tierras eriazas habilitadas e incorporadas a la actividad agropecuaria con anterioridad al 31 de diciembre del 2015 a solicitud de parte, **3)** Se recomienda hacer efectivo el apercibimiento señalado en la NOTIFICACIÓN N° 57-2024-DISPACAR-DRAT/GOB.REG.TACNA de fecha 16 de abril del 2024 y **4)** Derivar el Expediente al Área Legal de la DISPACAR.

Que, mediante Oficio N° 1120-2024-DISPACAR-DRA.T/GOB.REG.TACNA, de fecha 31 de octubre del 2024, se solicita la Área de Trámite Documentario y Archivo Institucional, informar si el administrado MARIO CHURA VILCA ha cumplido con presentar información u otro de similar naturaleza a efectos de levantar la observaciones efectuadas con la NOTIFICACIÓN N° 57-2024-DISPACAR-DRAT/GOB.REG.TACNA de fecha 16 de abril del 2024, y válidamente notificada con fecha 28 de mayo del 2024, dentro del período comprendido entre el 29 de mayo al 10 de julio del 2024.

Que, mediante Oficio N° 163-2024-ATDAI-DRA.T/GOB.REG.TACNA de fecha 25 de octubre del 2024, el Área de Administración Documentaria y Archivo, informa que dentro del período comprendido entre el 29 de mayo al 10 de julio del 2024, el Sr. MARIO CHURA VILCA, no registra ninguna solicitud ingresada.

Que, el Artículo 197° Numeral 197.1 del TUO de la Ley N° 27444 prescribe *“Pondrán fin al procedimiento la resoluciones que se pronuncian sobre el fondo del asunto, el silencio administrativo positivo, el silencio administrativo negativo en el caso a que se refiere el párrafo 199.4 del Artículo 199°, el desistimiento, la declaración de abandono, los acuerdos adoptados como consecuencia de conciliación o transacción extrajudicial que tengan por objeto poner fin al procedimiento y la prestación efectiva de lo pedido a conformidad del administrado en caso de petición graciable”*.

Que, el Artículo 202° del TUO de la Ley N° 27444 señala *“En los procedimientos iniciados a solicitud de parte, cuando el administrado incumple algún trámite que le hubiera sido requerido que produzca su paralización por treinta días, la autoridad de oficio o a solicitud del administrado declarará el abandono del procedimiento. Dicha resolución deberá ser notificada y contra ella procederán los recursos administrativos pertinentes”*.

Que, estando a los actuados que obran en el Expediente Administrativo, al marco legal vigente y como se aprecia de autos, el administrado a Don MARIO CHURA VILCA, ha incumplido con subsanar las observaciones que le fueran requeridas formalmente, este hecho, ha ocasionado la paralización del procedimiento por más de treinta (30) días, **desde el plazo para la subsanación que culminó indefectiblemente el 10 de julio del 2024**, por causal imputable al administrado y por tanto corresponde declarar el abandono de su pretensión y sin pronunciamiento de fondo e infundada su **Solicitud con CUD N° 1011682 de fecha 02 de agosto del 2024, al haber superado en exceso el plazo, que prevé la Ley.**

Que, en uso de las atribuciones conferidas por la Constitución Política del Perú, Ley N° 27783, Ley de Bases de Descentralización, Ley N° 27867, Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales y sus modificatorias, Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, sus modificatorias y TUO y conforme a las atribuciones conferidas en la Resolución Directoral Regional N° 348-2024-DRA.T/GOB.REG.TACNA de fecha 02 de setiembre del 2024.





*Resolución Jefatural Regional*  
Nº 413 -2024-DISPACAR-DRA.T/GOB.REG.TACNA  
FECHA: 28 NOV 2024

SE RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR** el **ABANDONO** del Expediente 1079-18 de fecha 26 de febrero del 2018, en los seguidos por Don MARIO CHURA VILCA, sobre Formalización y Titulación de Tierras Eriazas Habilitadas al amparo del Decreto Legislativo N° 1089 y su Reglamento Decreto Supremo N° 032-2008-VIVIENDA, respecto de un predio denominado Mz B-4 Lote 5 de 0.200has Ubicado en el Sector Cerro Intiorko - Asociación de Huerta Pecuaria de Santa Cruz de Choquechaca del Distrito de Ciudad Nueva y **SIN PRONUNCIAMIENTO DE FONDO**; consecuentemente **DECLARAR INFUNDADA** la Solicitud con **con CUD N° CUD N° 1011682** de fecha 02 de agosto del 2024, mediante el cual el administrado, solicita Adecuación del Expediente 1079-18 al procedimiento de Saneamiento Físico Legal y Formalización de Tierras Eriazas Habilitadas Incorporadas a la Actividad Agropecuaria con Anterioridad al 31 de diciembre del 2015 a Solicitud de Parte, estando a los fundamentos desarrollados en el presente Informe Legal.

**ARTÍCULO SEGUNDO: DISPONER** el **ARCHIVO DEFINITIVO** del Expediente N° 1078-18, a nombre de MARIO CHURA VILCA, conforme a lo precisado en el Artículo Primero de la presente Resolución, consentida sea la presente, conforme a los fundamentos desarrollados en la presente Resolución

**ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR** al administrado MARIO CHURA VILCA y partes pertinentes lo resuelto.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

GOBIERNO REGIONAL TACNA  
DIRECCIÓN REGIONAL DE AGRICULTURA  
DIRECCIÓN DE SANEAMIENTO DE LA PROPIEDAD RURAL  
Y CATASTRO RURAL  
  
ING. DANIEL ENRIQUE VARGAS BERRIOS  
DIRECTOR

Distribución:  
Interesado  
DRAT  
Exp. Adm.  
Archivo  
1019109  
DEVB/mesg